

distintos trabajos y dispondrá lo necesario para su refundición en un proyecto de ordenanza que elevará a la Comisión Central de Saneamiento a efectos de su aprobación y promulgación reglamentaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación. Presidente de la Comisión Central de Saneamiento.

ORDEN de 19 de julio de 1967 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas (molestas, insalubres, nocivas y peligrosas).

Excelentísimo señor:

El Decreto 840/1966, de 24 de marzo, por el que se acomoda al régimen especial de Madrid el de intervenciones en materia de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, establece en su artículo 10 la constitución en el seno de la Comisión Central de Saneamiento de una Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas, a los efectos prevenidos en dicho Decreto en orden a la mayor efectividad de sus normas relativas a la higiene y seguridad ambiental en el expresado Municipio.

La necesidad de situar el referido órgano colegiado en las debidas condiciones de funcionamiento exige concretar su composición en orden a los cargos presidenciales y de Vocales y Secretario, así como establecer sus funciones, modalidades de actuación, periodicidad de las sesiones y el régimen de los acuerdos.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final del expresado Decreto 840/1966, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas (molestas, insalubres, nocivas y peligrosas), prevista en el artículo 10 del Decreto 840/1966, de 24 de marzo, ejercerá las funciones que los artículos 5.º, 6.º y 9.º atribuyen genéricamente a la Comisión Central de Saneamiento, sin perjuicio de las que ésta pueda avocar cuando lo estime oportuno, y se integrará de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de la Gobernación y, en su defecto o por delegación, el Secretario general de la Comisión o el Subdirector general de Población

Vocales: Los representantes designados por las Direcciones Generales de Sanidad, Administración Local, Obras Hidráulicas, Urbanismo, Vivienda, Ordenación del Trabajo y, según la actividad de que se trate, por las de la Energía, Industrias Siderometalúrgicas, Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, Industrias para la Construcción, Industrias Químicas y de Economía de la Producción Agraria, así como por el Gobierno Civil y la Alcaldía de Madrid.

Secretario: El Jefe de la Sección de Industrias y Actividades Clasificadas de la Comisión Central de Saneamiento, que actuará con voz y voto en las deliberaciones.

Art. 2.º La Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades podrá funcionar en Pleno o en Ponencias restringidas por ramos o grupos homogéneos de Actividades Clasificadas, integradas por los Vocales de la Subcomisión que en cada caso determine su Presidente.

Art. 3.º La Subcomisión celebrará normalmente dos reuniones mensuales. Las Ponencias restringidas se reunirán cuantas veces lo disponga el Presidente en atención al volumen de asuntos pendientes.

Art. 4.º A efectos de fiscalización de licencias, la Alcaldía de Madrid remitirá a la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas el expediente completo o fotocopias de la totalidad del mismo. El término para efectuar la remisión será de diez días, contados a partir de la fecha de resolución del expediente.

Art. 5.º La supervisión de las licencias se realizará por la Subcomisión en el plazo y con el alcance que expresan los artículos 5.º y 6.º del Decreto 840/1966, de 24 de marzo. Cuando se presuma que el resultado de la fiscalización vaya a ser desfavorable al beneficiario de la licencia en principio concedida por la Alcaldía, la Subcomisión le dará audiencia por un plazo de

diez días, durante el cual quedará en suspenso el que reste para concluir el de un mes de que dispone dicho Organismo para ejercer sus funciones supervisoras.

Art. 6.º En lo no previsto por la presente Orden, la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades y sus Ponencias restringidas se regirán por las disposiciones del capítulo II del título I de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, los componentes de la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas disfrutarán del derecho a asistencias por todas las sesiones a las que concurran, que se abonarán con cargo al crédito de la Comisión Central de Saneamiento a razón de 125 pesetas para el Presidente y Secretario y de 100 pesetas para cada Vocal.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1798/1967, de 20 de julio, por el que se prorroga el 1994/1966, de 23 de julio, que estableció nuevos derechos anti-dumping para la partida arancelaria 73 08, desbastes en rollo («coils») para chapas de hierro y acero.

En virtud de la facultad concedida al Gobierno por Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado en virtud de delegación legislativa, se publicó el Decreto del Ministerio de Comercio número mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, que estableció un nuevo derecho anti-dumping para la partida arancelaria setenta y tres punto cero ocho, desbastes en rollo («coils») para chapas de hierro y acero, teniendo en cuenta las circunstancias presentes en dicha fecha en el mercado siderúrgico internacional.

El artículo undécimo del mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, indica que los Decretos relativos a la fijación de derechos anti-dumping y que determinen cuantía de los mismos tendrán la duración máxima de un año, por lo que se hace necesaria la prórroga de los indicados derechos anti-dumping establecidos por el Decreto mencionado anteriormente, teniendo en cuenta que persisten en el mercado siderúrgico internacional las circunstancias que hicieron aconsejables su imposición.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el ya mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogados los derechos anti-dumping para la partida y en la cuantía que a continuación se señalan:

Partida	Artículo	Derechos Ptas./Tm.
73.08	Desbastes en rollo («coils») para chapas de hierro y acero	1.000

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tendrán el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes en el Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1799/1967, de 22 de julio, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
85.12 A	50	45
85.12 B	50	45
85.12 C	50	45
85.12 D	55	50
85.12 F	55	50
85.12 F-2	50	45
87.02 A-1	85	68
90.07 A	25	20
	Mínimo específico: 400 ptas./unidad.	Mínimo específico: 380 ptas./unidad.
	Máximo específico: 30.000 ptas./unidad.	Máximo específico: 29.000 ptas./unidad.
90.07 B-1	40	36,5
90.07 B-2	25	19
90.07 C-2	40	36,5
90.08 A-2-b	45	40
90.08 C-2-b	45	40
90.09 A	40	36,5
90.09 C-1	40	6
90.09 C-2	40	36,5
90.09 D	40	36,5
91.01 A	15	12
91.01 B	10	9
92.01 A	15	13,5
	Mínimo específico: 7.500 ptas./unidad.	Mínimo específico: 5.000 ptas./unidad.
92.01 B	10	9,5
	Mínimo específico: 10.000 ptas./unidad.	Mínimo específico: 5.500 ptas./unidad.
92.02 B	15	13
92.04 A	50	44
92.04 B	50	44
92.07	50	44
92.11 C	40	35,5
	Máximo específico: 10.000 ptas./unidad.	Máximo específico: 9.500 ptas./unidad.
94.01 A-2	35	30
94.01 A-3	45	40

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1800/1967, de 22 de julio, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de diversos partidas del Arancel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
71.03 A	10	5
71.03 B	15	11,5
71.15 A	10	5
71.15 B	10	7,5
82.14 B	40	26
83.01 A-1	50	35
83.01 A-2	40	32
83.01 B	45	35
83.01 C	40	32
83.02 A-1	50	35
83.02 A-2	40	32
83.02 B	35	33
83.02 C	35	25
83.04	40	32
83.05 A	35	30
83.05 B	40	30
83.05 C	35	30
83.06	50	40
83.07 A	50	40
83.07 C	40	33
83.08	40	32
84.15 A	45	40
84.40 A-1	45	40
85.06 A	45	40
85.06 B	45	40
85.06 C	45	40
85.06 D	45	40
85.06 E	45	36

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Ba-